

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4,00 ptas. línea.
EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia... 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 "
" " de años anteriores 3,00 "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DEPOSITO LEGAL. SA. 1. 1958

SUMARIO

	Págs.		Págs.
ANUNCIOS OFICIALES		ADMINISTRACION MUNICIPAL	
Jefatura de los Servicios de Intendencia de Santander	21	Ayuntamiento de Arenas de Iguña	28
ADMINISTRACION ECONOMICA		Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.....	28
Ministerio de Hacienda	21		

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA DE SANTANDER

Existiendo en la Subpagaduría Militar de Haberes de esta plaza dos vacantes de auxiliares administrativos, se admiten solicitudes para ser cubiertas las mismas, hasta las doce horas del día 10 del mes de enero en curso.

Los solicitantes han de reunir las condiciones previstas en los artículos 11 y siguientes del Reglamento de Trabajo de 20 de febrero de 1958 (D. O. número 54) y disposiciones complementarias.

Santander, 2 de enero de 1962.—El comandante jefe, Agapito Díaz García.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 77 pesetas.

ADMON. ECONOMICA

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de

1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención S. 21 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Detallistas de Confiterías de Santander.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 10 de noviembre de 1961 y por los hechos imponderables que pasan a relacionarse: Libros auxiliares de contabilidad.—Facturas de contado.—Documentos de cargo y abono.—Recibos de cantidad.—Nómina de personal.—Timbre de publicidad.

Tercero.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a sa-

satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de veinticinco mil seiscientos noventa y cinco pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas, personal empleado y base de población.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, de una sola vez.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre número S. 21-1962".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.—P. D., J. Sánchez Cortés Dávila.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 333 pesetas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio

Provincial con la mención S. 22 de 1962, para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Comerciantes de Tejidos y Prendas confeccionadas de Santander.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 9 de noviembre de 1961 y por los hechos imposables que pasan a relacionarse: Libros auxiliares de contabilidad.—Copias de Cartas.—Documentos de cargo y abono.—Facturas de formalización. Documentos de movimiento de mercancías.—Facturas de contado.—Recibos de cantidad.—Nóminas de personal.—Nombramientos de empleados.—Timbre de publicidad.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas, número de empleados y base de población.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, de una sola vez.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre número S. 22-1962".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.—P. D., J. Sánchez Cortés Dávila.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 349 pesetas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención S. 23 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Confeccionistas de Punto de Santander.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 9 de noviembre de 1961 y por los hechos imposables que pasan a relacionarse: Libros auxiliares de contabilidad.—Copiadores de correspondencia.—Facturas de formalización ventas.—Nombramientos de empleados.—Nóminas y recibos de salarios.—Publicidad (rótulos) con exclusión de envases.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de veintinueve mil setecientos cincuenta pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas y personal empleado.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, de una sola vez.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los

hechos imponderables que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre número S. 23-1962".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.—P. D., J. Sánchez Cortés Dávila.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 341 pesetas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención S. 24 de 1962, para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Mayoristas y Detallistas de Mercadería y Paquetaría de Santander.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 9 de noviembre de 1961 y por los hechos imponderables que pasan a relacionarse: Libros auxiliares de contabilidad.—Copias de cartas.—Documentos de cargo y abono.—Facturas de formalización. Documentos de movimiento de mercancías.—Facturas de contado.—Recibos de cantidad.—Nó-

minas de personal.—Timbre de publicidad (rótulos).

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cuarenta y cinco mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas anuales, personal empleado y forma de cobro de la facturación.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, de una sola vez.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponderables que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre número S. 24-1962".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.—P. D., J. Sánchez Cortés Dávila.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 349 pesetas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención S. 25 de 1962, para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Detallistas de Curtidos y Artículos de Viaje de Santander.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 10 de noviembre de 1961 y por los hechos imponderables que pasan a relacionarse: Libros auxiliares de contabilidad.—Copias de cartas.—Documentos de cargo y abono.—Facturas de formalización. Documentos de movimiento de mercancías.—Facturas de contado.—Recibos de cantidad.—Nóminas de personal.—Timbre de publicidad (rótulos).

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de veinte mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas, número de empleados y obreros y forma de cobro de facturación.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, de una sola vez.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponderables que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre número S. 25-1962".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 25 de noviembre de

1961.—P. D., J. Sánchez Cortés Dávila.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 349 pesetas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención S. 26 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Detallistas de Calzado de Santander.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 10 de noviembre de 1961 y por los hechos imposables que pasan a relacionarse: Libros auxiliares de contabilidad.—Copias de correspondencia.—Facturas de venta al por menor.—Recibos de cantidad.—Documentos de cargo. Notas de entrega.—Nóminas de empleados.—Publicidad (rótulos).

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de treinta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas, personal empleado y emplazamiento de local.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, de una sola vez.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre número S. 26-1962".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.—P. D., J. Sánchez Cortés Dávila.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 333 pesetas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención S. 28 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Detallistas de Librerías y Papelerías de Santander.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 10 de noviembre de 1961 y por los hechos imposables que pasan a relacionarse: Libros auxiliares de contabilidad.—Copias de cartas.—Documentos de cargo y abono.—Facturas de contado.—Reci-

bos de cantidad.—Nóminas de personal.—Timbre de publicidad.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de sesenta y dos mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas, número de empleados y forma de cobro de facturación.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, en un solo plazo.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre número S. 28-1962".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.—P. D., J. Sánchez Cortés Dávila.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 337 pesetas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención S. 29 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Imprenta, Encuadernación y Prensa de Santander.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 6 de noviembre de 1961 y por los hechos imponible que pasan a relacionarse: Libros auxiliares de contabilidad.—Copias de cartas.—Facturas de formalización ventas.—Facturas ejecución de obras.—Nóminas de personal.—Nombramientos de empleados.—Timbre de publicidad (rótulos)..

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ciento cuarenta y cinco mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de obra ejecutada, número de operarios y maquinaria instalada.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, en dos plazos; el primer plazo se ingresará en dicho término y el resto antes del día 25 del segundo mes del semestre respectivo.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial del Timbre número S. 29-1962".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que

a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.—P. D., J. Sánchez Cortés Dávila.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 361 pesetas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención S. 30 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Aserradores y Almaceneros de Madera de Santander.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 7 de noviembre de 1961 y por los hechos imponible que pasan a relacionarse: Libros auxiliares de contabilidad.—Copias de correspondencia.—Facturas de formalización de ventas.—Facturas de importación.—Nóminas y recibos de salarios.—Publicidad.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de doscientas veinte mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen del negocio y de la facturación y número y categoría del personal empleado.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, en cuatro plazos; el primer plazo se ingresará en dicho término y el resto antes del día 25 del segundo mes del trimestre respectivo.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre número S. 30-1962".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.—P. D., J. Sánchez Cortés Dávila.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 353 pesetas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención S. 31 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Carpinterías, Ebánisterías y Comercio de Muebles de Santander.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que

figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 7 de noviembre de 1961 y por los hechos imponderables que pasan a relacionarse: Libros auxiliares de contabilidad.—Copias de cartas.—Documentos de cargo y abonos.—Facturas de formalización de ventas.—Facturas de ejecución de obras.—Documentos de movimientos de mercancías.—Recibos y justificantes.—Nóminas de personal.—Nombramientos de empleados.—Timbre de publicidad.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ciento noventa mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de obra, maquinaria instalada y personal empleado.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, de una sola vez.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponderables que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre número S. 31-1962".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.—P. D., J. Sánchez Cortés Dávila.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 353 pesetas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención S. 32 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Marmolistas de Santander.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 10 de noviembre de 1961 y por los hechos imponderables que pasan a relacionarse: Libros auxiliares de contabilidad.—Copiadores de correspondencia.—Facturas de formalización de ventas.—Nóminas y recibos de salarios.—Publicidad (rótulos).

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de veinticinco mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas y personal empleado.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, de una sola vez.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponderables que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre número S. 32-1962".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución

de las condiciones establecidas; y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.—P. D., J. Sánchez Cortés Dávila.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 329 pesetas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención S. 33 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Fabricantes de Tejas y Ladrillos de Santander.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 9 de noviembre de 1961 y por los hechos imponderables que pasan a relacionarse: Libros auxiliares de contabilidad.—Copias de cartas.—Facturas formalización de ventas.—Nombramientos de empleados.—Nóminas.—Publicidad (rótulos).

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de treinta y cinco mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Energía consumida, volumen de ventas y personal empleado.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, de una sola vez.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre número S. 33-1962".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.—P. D., J. Sánchez Cortés Dávila.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 329 pesetas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención S. 34 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Almacenistas de Abonos Compuestos de Santander.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 10 de noviembre de 1962 y por los hechos imposables que pasan

a relacionarse: Libros de contabilidad.—Copias de cartas.—Facturas de venta.—Nóminas de personal.—Publicidad.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de treinta y dos mil cincuenta pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de venta e importancia del establecimiento.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, de una sola vez.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre número S. 34-1962".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.—P. D., J. Sánchez Cortés Dávila.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 329 pesetas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención S. 35 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Colegio Oficial de Arquitectos de Santander.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 7 de noviembre de 1961 y por los hechos imposables que pasan a relacionarse: Minutas de honorarios profesionales.—Documentos liberatorios.—Informes y dictámenes.—Proyectos, planos y certificaciones.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de treinta y dos mil quinientas pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Bases de la Junta de Evaluación, por ingresos; categoría de la población, y ámbito del ejercicio libre profesional.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, en un solo plazo.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre número S. 35-1962".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.—P. D., J. Sánchez Cortés Dávila.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 337 pesetas.

MINISTERIO DE HACIENDA**Dirección General de Tributos Especiales**

Con fecha primero de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención S. 36 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Colegio Oficial de Gestores Administrativos.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 10 de noviembre de 1961 y por los hechos imposables que pasan a relacionarse: Libros auxiliares profesionales.—Copias correspondencia.—Minutas, honorarios y recibos profesionales.—Nóminas de personal.—Publicidad.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de treinta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Categoría de la gestión y personal empleado.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, de una sola vez.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre número S. 36-1962".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.—P. D., J. Sánchez Cortés Dávila.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 325 pesetas.

MINISTERIO DE HACIENDA**Dirección General de Tributos Especiales**

Con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención S. 11 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Recuperadores de Chatarra de Santander.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 6 de noviembre de 1961 y por los hechos imposables que pasan a relacionarse: Libros auxiliares de contabilidad.—Copias de cartas.—Facturas formalización ventas.—Nóminas personal.—Nombramientos de empleados.—Timbre publicidad.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de treinta y tres mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas y número de operarios.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, de una sola vez.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre número S. 11-1962".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 1 de diciembre de 1961.—P. D., J. Sánchez Cortés Dávila.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 329 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL**AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE IGÜÑA**

Se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamaciones, por término de diez días, la matrícula del impuesto industrial-licencia fiscal formada para el ejercicio de 1962.

Arenas de Iguña, 22 de diciembre de 1961.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

Se pone en conocimiento de todos los industriales comprendidos en la matrícula del impuesto industrial-licencia fiscal para 1962, que a partir de la publicación del presente anuncio, y durante el plazo de diez días, estará expuesta dicha matrícula para su examen por los interesados y presentación de las reclamaciones, en su caso.

Santa Cruz de Bezana, 2 de enero de 1962.—El alcalde (ilegible).

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER